

- e) Intercambio de expertos en la formulación de políticas y planes a nivel gubernamental en el campo informático.  
f) Intercambio de documentación.

## ARTICULO IV

El intercambio de expertos docentes será determinado en cada caso conjuntamente por las Autoridades Gubernamentales en Informática de cada país estableciéndose los períodos de permanencia y las condiciones especiales de cada caso, tanto en lo que se refiere a la misión que deban cumplir, como a su financiación, la cual se sujetará a las normas pertinentes del Convenio Básico de Asistencia Técnica Hispano-Chileno.

## ARTICULO V

Las Partes Contratantes se comprometen a ofrecer mutuamente becas de estudio, cuyo número, duración y demás condiciones serán determinadas, conjuntamente, por las Autoridades Gubernamentales en Informática de cada país.

## ARTICULO VI

Las Partes Contratantes se facilitarán el suministro recíproco de elementos informáticos (Software y Hardware) necesarios para la realización de los programas emanados del presente Acuerdo, de conformidad con el Convenio Básico de Asistencia Técnica Hispano-Chileno.

## ARTICULO VII

Las Partes Contratantes promoverán el suministro e intercambio recíproco de los elementos informáticos, producidos en los respectivos países, que las Autoridades Gubernamentales en Informática estimen de mutua conveniencia, de conformidad con las leyes vigentes en cada país.

## ARTICULO VIII

Las Autoridades Gubernamentales en Informática podrán reunirse, a requerimiento de cualquiera de ellas, para examinar la evolución de los proyectos y en su caso, formular las recomendaciones que las Partes Contratantes estimen convenientes para el mejor desarrollo de este Acuerdo.

## ARTICULO IX

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de aquellos proyectos conjuntos que lleven a cabo las respectivas Autoridades Gubernamentales en Informática en el marco de este Acuerdo, facilitando en todo lo posible la colaboración que a dichos proyectos puedan proporcionar otras instituciones y organismos públicos o privados de los respectivos países.

## ARTICULO X

La ejecución de los proyectos de cooperación que se adopten en virtud del presente Acuerdo deberá tramitarse por vía diplomática.

## ARTICULO XI

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma, tendrá una validez de cinco años y se prorrogará en forma tácita, anualmente, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con seis meses por lo menos de anticipación a la fecha en que deba expirar su vigencia.

2. Aun cuando el presente Acuerdo haya expirado, los proyectos ya iniciados continuarán en ejecución hasta su conclusión, salvo decisión explícita en contrario de las Partes Contratantes.

## ARTICULO XII

El presente Acuerdo es firmado en dos ejemplares en el idioma español, igualmente válidos.

Hecho en Santiago, Chile, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno  
de la República de Chile,  
**Hernán Cubillos Sallato**

Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno  
del Estado Español,  
**Luis Arroyo Aznar**

Embajador de España en Chile

El presente Acuerdo entró en vigor el 27 de julio de 1978, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en su artículo XI, apartado I.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de septiembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antoni Pérez Urrutj Maura.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**24417** REAL DECRETO 2277/1978, de 25 de agosto, por el que se crea en el Ministerio de Defensa la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material.

El Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, en su artículo catorce incluye, dentro de los órganos de dirección del Órgano Central del Ministerio de Defensa, a la Secretaría General para Asuntos Económicos, de la que dependerán a su vez, entre otros Organismos, las Juntas de Enajenaciones y Liquidadoras de Material.

El Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, en su artículo veintiséis, autoriza al Gobierno, a propuesta de su Presidente, para acordar la supresión, refundición o reestructuración de los Departamentos Ministeriales y de los Organismos y Servicios de la Administración del Estado, con objeto de obtener una mayor economía en los gastos públicos y una mayor eficacia en la gestión de los servicios.

Las Juntas Liquidadoras de Material fueron creadas por Orden ministerial de diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres y Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete para el Ejército y el Ejército del Aire, respectivamente, y por Orden ministerial tres mil ciento veintinueve/cincuenta y nueve para la Armada. La Junta Liquidadora de Material de Automóvil del Ejército y la Junta Liquidadora de Material no apto para el Servicio del Ejército del Aire son Organismos autónomos, si bien la del Ejército del Aire está fusionada con el Fondo Central de Atenciones Generales por Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio.

Se hace aconsejable mantener el criterio de integración de los Organismos facultados para enajenar toda clase de material inútil para el servicio creando una Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material de Defensa. Por otra parte, se estima deben constituirse las Juntas Secundarias de Enajenaciones y Liquidadoras con igual naturaleza de competencia limitada por razón de su ámbito y, en su caso, las regionales y locales, limitadas por razón de territorio y cometido.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, sobre medidas económicas, y en la disposición final quinta del Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, a propuesta del Ministro de Defensa previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Defensa la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material, dependiente de la Secretaría General para Asuntos Económicos de la Subsecretaría.

Artículo segundo.—La misión general de esta Junta es la enajenación y liquidación del material, bienes muebles y semovientes clasificados como inútiles o no aptos para el servicio, así como determinar los criterios de actuación que sirvan de norma para las Juntas Secundarias de Enajenaciones y Liquidadoras de Material y, en especial, dirigir, coordinar, y adoptar las resoluciones superiores que resulten necesarias.

Artículo tercero.—El producto de las enajenaciones se ingresará en el Fondo de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa, deducidas las cantidades necesarias para sufragar los gastos habidos en la gestión de la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material y de los producidos en las Juntas Secundarias, Regionales o Locales, siempre que reglamentariamente no deban reponer créditos presupuestarios.

Artículo cuarto.—La Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material del Ministerio de Defensa estará compuesta por:

Presidente: El Secretario general para Asuntos Económicos.  
Vicepresidente: Un Oficial general, en activo, nombrado a propuesta del Presidente.

Vocales:

Un representante de la Secretaría General para Asuntos Económicos.

Un representante de la Dirección General de Armamento y Material.

Un representante de cada uno de los Cuarteles Generales de los Ejércitos (preferentemente de los destinados en Apoyo Logístico/Material).

Un Jefe del Cuerpo de Intervención de los destinados en la Intervención General de Defensa.

Un Jefe del Cuerpo Jurídico de los destinados en la Asesoría General de Defensa.

Estos dos últimos sólo cuando la Junta se constituya en Mesa.

Vocal-Secretario: Un Jefe de Intendencia de los destinados en el Órgano Central de Defensa.

El Oficial general Vicepresidente y los Vocales, que tendrán categoría de Jefe, serán nombrados por el Ministro de Defensa.

En cada Cuartel General se constituirá una Junta Secundaria de Enajenaciones y Liquidadora de Material que, dependiendo de la Junta General del Ministerio de Defensa, actuará con las funciones que se le encomienden por Orden ministerial y las que pueda recibir de esta última.

La composición de las Juntas Secundarias de Enajenaciones y Liquidadoras de Material será la siguiente:

Presidente: Un Oficial general, en activo, nombrado por el Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe de Estado Mayor de cada Ejército.

Vocales:

Un representante de la División de Logística del Estado Mayor del Cuartel General.

Un representante de la Jefatura de Apoyo Logístico/Mando de Material.

Un representante de Parques/Talleres.

Un Jefe del Cuerpo de Intervención.

Un Jefe del Cuerpo Jurídico.

Estos dos últimos sólo cuando las Juntas se constituyan en Mesa.

Vocal-Secretario: Un Jefe de Intendencia de los destinados en el Cuartel General.

Los Vocales serán nombrados por el Jefe de Estado Mayor del respectivo Ejército.

Las Juntas Secundarias de Enajenaciones y Liquidadoras de Material podrán delegar, parcialmente, sus funciones en otras Juntas Regionales o Locales de Enajenaciones y Liquidadoras de Material, a cuyo fin propondrán al Ministro, a través de la Junta General, su constitución y cometidos, así como su radicación.

Las funciones de la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material y las de las Juntas Secundarias serán fijadas por Orden ministerial.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La creación de la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material del Ministerio de Defensa extingue los Organismos siguientes:

— Junta Liquidadora de Material Automóvil del Ejército (Organismo autónomo).

— Juntas Regionales de Adquisiciones y Enajenaciones (Ejército), en lo que afecte a enajenaciones.

— Junta Central Liquidadora de Material Automóvil de la Marina.

— Juntas de Reconocimiento y Subastas de Arsenales y Bases.

— Junta Liquidadora de Material no apto para el Servicio del Ejército del Aire (Organismo autónomo ya fusionado económicamente con el Fondo de Atenciones Generales).

Los saldos y patrimonios, en su caso, de los Organismos que se extinguen que sean Organismos autónomos, quedan asignados al Fondo de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—Queda derogada la siguiente legislación:

— Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, sobre creación de la Junta Liquidadora de Material Automóvil.

— Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, sobre creación de las Juntas Liquidadoras de Material no apto para el Servicio.

— Orden ministerial de diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres (Ejército), sobre nuevos Vocales.

— Orden ministerial de Ejército de ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, y conjunta con el Ministerio de Hacienda de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, sobre venta de material inútil.

— Orden ministerial de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, sobre Juntas de Reconocimiento y Subastas de los Arsenales y Bases (Armada).

— Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Organismo autónomo (al amparo del artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre).

— Decreto quinientos sesenta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de nueve de abril, sobre modificación de la composición de la Junta Liquidadora de Material no apto para el Servicio del Ministerio del Aire.

— Orden ministerial tres mil ciento veinticinco/cincuenta y nueve, de veintiséis de octubre, sobre creación de la Junta Central Liquidadora de Material Automóvil de la Marina (Armada).

— Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, en lo que afecta a la Junta Liquidadora de Material no apto para el Servicio del Ejército del Aire.

— Orden ministerial de Ejército de dos de agosto de mil novecientos sesenta y tres, sobre declaración e inutilidad y aprovechamiento.

— Orden ministerial de diecinueve de julio de mil novecientos setenta y siete (Ejército), sobre dependencia de la Junta.

Toda otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No obstante lo establecido en la disposición final primera, las Juntas que se mencionan en dicha disposición continuarán durante el año mil novecientos setenta y ocho cumpliendo las funciones que tenían encomendadas, con las limitaciones que se señalen, ingresando el producto de sus ventas, en su caso, en el Fondo de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa.

La liquidación de las Juntas que se extinguen y la transferencia de los saldos y patrimonio se hará en el plazo máximo de tres meses, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Segunda.—Las facultades que tienen concedidas las Juntas Liquidadoras, así como las que poseen las Juntas de Recono-

cimiento y Subastas de Arsenales y Bases Navales con respecto al reconocimiento, clasificación y propuestas para la enajenación del material, continuarán siendo desempeñadas por los respectivos Ejércitos, aplicando sus normas vigentes hasta ahora y quedando autorizados sus Jefes de Estado Mayor a encomendarlas, en su caso, a las autoridades, Organismos u Organos de trabajo que estime más idóneos, en tanto se dictan por el Ministerio de Defensa las correspondientes normas que las regulen.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,  
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**24418** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2038/1978, de 23 de junio, por el que se establecen normas de convalidación con el título de Ayudantes Técnicos Sanitarios.*

Advertido error en el texto remitido para publicación del Real Decreto 2038/1978, de 23 de junio, por el que se establecen normas de convalidación con el título de Ayudantes Técnicos Sanitarios, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 207, de 30 de agosto de 1978, páginas 20266 y 20267, se procede a la oportuna corrección:

En las líneas primera y segunda del artículo primero, donde dice: «... título de certificado de Enfermera o Matrona...», debe decir: «... título o certificado de Enfermera o Matrona...».

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**24420** *ORDEN de 31 de julio de 1978 por la que se resuelve el concurso 2/1978 de ingreso en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado entre retirados de las Fuerzas Armadas.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 2 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 114, de 13 de mayo), por la que se convocó el concurso número 2/1978 para ingreso en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado entre el personal retirado por edad, con categoría de Suboficial o inferior, de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada.

De conformidad con los Decretos 2704/1965, de 11 de septiembre, y 3143/1971, de 16 de diciembre,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La resolución de dicho concurso y, consecuentemente, el nombramiento de funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, a favor de los concursantes que figuran en la relación inserta a continuación de esta Orden y su destino a los Ministerios y localidades que asimismo se citan.

Segundo.—Por dicho empleo percibirán:

- El cincuenta por ciento del sueldo que disfrute un funcionario del Cuerpo General Subalterno.
- Aumentos por trienios, en razón del sueldo que perciban.
- Las dos pagas extraordinarias (si hacen renuncia expresa a las que le correspondan por su situación de retirados), señaladas en el artículo séptimo de la Ley de Retribuciones, en la cuantía en el mismo fijada.

Y, en su caso, los complementos establecidos en los artículos 98, 99 y 101 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Tercero.—Los interesados deberán tomar posesión de sus destinos en el plazo de un mes establecido en el apartado d) del artículo 36 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, contado a partir del día siguiente al de la publi-

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**24419** *ORDEN de 22 de septiembre de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de merluza y pescadilla congeladas.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Merluza y pescadilla congelada (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el 30 de noviembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

cación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si no lo efectuasen así, se entenderá que renuncian a sus empleos.

Cuarto.—En el plazo de treinta días, y de conformidad con cuanto se establece en el artículo 11 del Decreto 1411/1968, de 27 de junio, los nombrados deberán remitir a la Dirección General de la Función Pública —Ferraz, 41, Madrid-8— los siguientes documentos:

1. Certificación extractada y simple de su partida de nacimiento.
2. Certificación negativa de antecedentes penales.
3. Declaración jurada relativa al acatamiento de fidelidad establecido en el artículo 36 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Quinto.—Asimismo por las Jefaturas de Personal de los Departamentos ministeriales afectados y en uso de la facultad que a los señores Subsecretarios confiere el artículo 55 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se comunicará a la Dirección General de la Función Pública el Centro o Dependencia, dentro de la localidad que en cada uno se fije, a que sean adscritos los funcionarios nombrados en virtud de la presente Orden, a fin de que, a su vez, dicha Dirección General pueda indicar a aquéllos el destino específico al que han de efectuar su presentación.

Sexto.—Por la Dirección General de la Función Pública se expedirán los correspondientes nombramientos, que hará llegar a los respectivos Centros o Dependencias, a los efectos de entrega de los mismos a los interesados, en el momento de la incorporación, previa diligencia en ellos de la consiguiente toma de posesión, de la que remitirán copias autorizadas a dicha Dirección General y a las Jefaturas de Personal de los Ministerios respectivos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de julio de 1978.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, Manuel Fraile Crivilles.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles, Director general de la Función Pública.—Sres. ...